REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE:	EDIFICIO BELVEDERE P.H.
DEMANDADO:	CLAUDIA MARIA JARAMILLO MUÑOZ
RADICADO:	05001400302320200001400
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
FIJACIÓN:	TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2021
TRASLADO:	TRES (3) DÍAS EMPIEZA A CORRER EL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. y vence el DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 P.M.
DERECHO:	ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Claudia María Jaramillo Muñoz <clamaja66j@hotmail.com>

Mar 27/07/2021 8:15

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (144 KB)

RECURSO FRENTE AL AUTO DE PRUEBAS BELVEDERE.pdf;

SEÑORA JUEZ
DRA LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA
JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN
E.S.D.

Radicado 2020-00014
Proceso Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Edificio Belvedere P.H.
Demandado: Claudia María Jaramillo Muñoz

Referencia:
Solicitud Adición y/o, Aclaración frente al Auto que Decretó Pruebas
Recurso de Reposición y subsidio Apelación.

Anexo lo enunciado
CLAUDIA MARÍA JARAMILLO MUÑOZ
T.P. 80.062 del C.S. de la J.

Medellín, 27 de julio de 2021.

SEÑORA JUEZ
DRA LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA
JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN
E.S.D.

Radicado 2020-00014
Proceso Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Edificio Belvedere P.H.
Demandado: Claudia María Jaramillo Muñoz

Referencia:
Solicitud Adición y/o, Aclaración frente al Auto que Decretó Pruebas
Recurso de Reposición y subsidio Apelación.

CLAUDIA MARÍA JARAMILLO MUÑOZ, mujer, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Medellín, en mi calidad de Abogada, actuando en causa propia en la demanda de la referencia promovida en mi contra por Edificio Belvedere P.H., identificada con la cédula de ciudadanía número 43.496.399 y con tarjeta profesional número T.P. 80.062 del C. S. de la J, con todo respeto interpongo **Solicitud Adición y/o, Aclaración frente al Auto que Decretó Pruebas y Recurso de Reposición y subsidio Apelación**, frente al auto de fecha 21 de julio de 2021, notificado por Estados No. 27, el día 22 de julio de 2021, por lo tanto estando dentro del término oportuno para hacerlo.

OBJETO DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN Y DEL RECURSO

1. El presente proceso tiene como fundamento una liquidación certificada de deuda expedida por el administrador de Ed Belvedere P.H. en calidad de demandante y No en un Título Valor.

Según obra en la Página: 2 del auto de fecha 21 de julio de 2021, Subtítulo: Testimonial. Ubicación: Segundo Inciso, “Considera el Despacho que la base de la litis es de naturaleza cambiaria, soportada en un título valor”.

Por lo anterior se hace necesario mencionar que contrario a lo expresado por el Despacho, el presente proceso tiene como fundamento un “presunto” Título Ejecutivo, contenido en una liquidación certificada, de que trata la Ley 675 de 2001, y así las cosas, el presente proceso no se rige dentro del marco de la Ley Cambiaria, y el Título fundamento del presente proceso ejecutivo No es un Título valor.

Lo anterior es relevante dado que en el último, esto es en un Título valor, el deudor participa en la creación o constitución del documento, mas no sucede lo

mismo en el Titulo Ejecutivo de que trata el presente proceso, el cual proviene exclusivamente de la administración de la copropiedad.

Artículo 48 establece Ley 675 de 2001:

"Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Por lo expuesto el administrador de la propiedad horizontal es quien elabora el Título Ejecutivo de que trata esta Ley, y no es el deudor, quien no tiene ninguna participación en el documento, como sí ocurre en los Título Valores.

2. La Decisión del despacho en materia de Interrogatorio de Parte al representante del Ed Belvedere P.H. NO es clara:

Según el tenor literal del Auto que decretó pruebas de fecha 21 de julio de 2021, establece:

"*Interrogatorio: Se niega la práctica del interrogatorio al demandado, dado que se torna en innecesaria para el debate de acuerdo a lo planteado en la demanda y la contestación, y teniendo en cuenta la prueba decretada consistente en oficiar a Bancolombia para que aporte los extractos bancarios".*

Según lo anterior, el Despacho hizo referencia al Interrogatorio de Parte al "demandado", (en masculino), por tanto, NO es claro si se refiere explícitamente, al Interrogatorio de parte solicitado por mi parte como demandada, al representante legal del demandante, que es el Edificio Belvedere P.H., prueba que fue solicitada oportunamente en la contestación de la demanda, en que se pidió:

"Interrogatorio de parte: Solicito se cite a interrogatorio de parte que formularé el día de la audiencia al representante legal de Edificio Belvedere P.H. Igualmente solicito que el día de la ***audiencia se realice la exhibición de documentos extractos bancarios de Edificio Belvedere P.H. de cada uno de los meses de los cuales se libró mandamiento ejecutivo por parte del despacho".***

3. No se pronunció sobre la exhibición de documentos:

Tal como se había solicitado y transcrito en el numeral anterior, se solicitó además la exhibición de documentos, sobre la cual el despacho no se pronunció si la decretaba o la negaba. Porque si bien se pronunció sobre el interrogatorio, no se pronunció sobre la exhibición de documentos que es otra prueba solicitada, ya que parte demandante, a pesar de tener todos los pagos en su poder, no los aportó y elaboró la certificación de la deuda contraria a la realidad.

4. Necesidad de la Prueba de Interrogatorio de parte solicitado por la demandada al demandante:

Si bien la prueba documental decretada por el Juzgado mediante el Auto objeto del presente, permite acreditar y probar los pagos y por ende la Excepción de pago de la deuda, realizada por mi parte como propietaria en la copropiedad horizontal demandante, estas pruebas documentales, me limitan las posibilidades de probar las otras excepciones propuestas relacionadas con el cuestionamiento del Titulo Ejecutivo base de ejecución del presente proceso, que plantee en la contestación de la demanda, las cuales son :

- FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO:
- NO EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO CONTENTIVO DE LA OBLIGACION
- LA OBLIGACION NO ES CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE:
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- MALA FE POR PARTE DEL ACREEDOR

Por lo anterior, la prueba del Interrogatorio de parte del representante del edificio Belvedere P.H., y la exhibición de documentos por parte del mismo, es necesaria para ejercer el derecho a mi defensa a cabalidad en mi condición de demandada , puesto que con la misma se pretende establecer el procedimiento, metodología, e información, utilizado y tenido en cuenta por el administrador de la propiedad horizontal Ed Belvedere P.H, para crear el Título de Ejecución de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y expedir la certificación base de este proceso, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a tal documento como “presunto” Título, con fundamento en el cual se abrió esta ejecución, libraron mandamiento de pago en mi contra, y además practicaron medida cautelar sobre el inmueble de mi propiedad ubicado en la Unidad Residencial, cuando la realidad es que a la fecha en que presentaron la demanda, NO tenía deuda alguna por concepto de cuotas de administración, ni ordinarias ni extraordinarias, habiendo el demandante incurrido en un abuso del derecho,

como se pretende probar. Por las razones expuestas, el interrogatorio de la parte referido es indispensable para mi defensa.

De igual manera, la exhibición de los extractos bancarios para acreditar los pagos efectuados en relación al apartamento 102, teniendo en cuenta que se pagaba con la terminación de este número, siendo fácilmente identificado.

SOLICITUD

PRIMERO: Se aclare la providencia de fecha 21 de julio de 2021, notificada por estados el día 22 de julio de 2021, en el sentido que: el presente proceso ejecutivo tiene como fundamento una liquidación certificada de deuda, expedido por la copropiedad Ed Belvedere P.H., según la Ley 675 de 2001, y no en un título valor.

SEGUNDO: Se aclare la providencia emitida por este Juzgado, de fecha 21 d julio de 2021, notificada por estados el día 22 de julio de 2021, con respecto al Interrogatorio de parte solicitado en mi calidad de demandada, al representante legal de la copropiedad Edificio Belvedere P.H.

TERCERO: Se decrete la práctica del interrogatorio de parte, que fue solicitada en la contestación de la demanda de la referencia, y de manera oportuna: "que formularé el día de la audiencia al representante legal de Edificio Belvedere P.H. Igualmente solicito que el día de la audiencia se realice la exhibición de documentos extractos bancarios de Edificio Belvedere P.H. de cada uno de los meses de los cuales se libró mandamiento ejecutivo por parte del despacho".

CUARTO: Se decrete la prueba de exhibición de documentos solicitada oportunamente.

Atentamente,

CLAUDIA MARIA JARAMILLO MUNOZ
C.C 43.496.399
T.P. 80.062 del C. S. de la J